

## “REGLAMENTO DE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS EN DONDE NO HAY AYUNTAMIENTO”

“El Estado libre y soberano de Durango reunido en Congreso decreta: *Artículo 1º.* En todos los pueblos del Estado cuyo número de almas llegase a mil se elegirá un Alcalde, y un Síndico Procurador. *Artículo 2º* En los que llegare el número a quinientas almas, y disten de la cabecera del Ayuntamiento a que corresponda, dos leguas, se elegirá un Alcalde quedando en esta parte reformado el artículo 1º del Reglamento de Ayuntamientos. El Reglamento de los Alcaldes de los Pueblos en donde no hay Ayuntamiento será el siguiente: *Artículo 1º* Los Alcaldes de los pueblos donde no hubiere Ayuntamiento administrarán justicia en lo civil y criminal con arreglo a las leyes, conforme a las atribuciones que sobre este objeto son concedidas a los demás alcaldes constitucionales. *Artículo 2º* Velarán sobre la tranquilidad y buen orden de sus respectivos territorios que les señalará el Ayuntamiento de la cabecera con aprobación del Gobernador del Estado— *Artículo 3º* Cuidarán de que los vecinos se ocupen útilmente: reprenderán los holgazanes, vagos mal entretenidos y sin oficio conocido, sin permitir que los ebrios y viciosos den mal ejemplo, ni deformen las buenas costumbres que se deben erradicar. *Artículo 4º* Cuando aquellos no obedezcan y cumplan las determinaciones de los Alcaldes, los podrán aprender y remitir inmediatamente a uno de los del Ayuntamiento del Partido para que les aplique las penas correspondientes sin poderse exentar de recibirlos. *Artículo 5º* Cuando algunas personas vayan a avencindarse nuevamente a sus pueblos indagarán los Alcaldes su procedencia, oficio, ejercicio y los motivos para variar de residencia, y si de esta averiguación resultare alguna sospecha avisaran luego a los Alcaldes de la cabecera del Partido. *Artículo 6º* Igual conducta observarán con los extranjeros sin faltarles por eso a los derechos de hospitalidad. *Artículo 7º* Darán auxilio a cualquiera vecinos que lo pidan cuando se hallen amenazados por los ladrones y los cuales serán perseguidos. *Artículo 8º* Los ciudadanos estarán obligados a dar auxilios y obedecer a los Alcaldes en iguales casos. *Artículo 9º* Auxiliarán los Alcaldes a los exactores de las Alcabalas, y contribuciones que según leyes se recauden en sus respectivos territorios impidiendo cualquier exceso que éstos quieran cometer por sí, y estrecharán a los deudores de aquellos daños para el pago, o en caso necesario podrán asegurar bienes equivalentes. *Artículo 10.* Serán Jefes de la Milicia Cívica de sus pueblos, y podrán disponer de ella, en los casos y del modo que prevenga su reglamento. *Artículo 11.* Convocarán a los vecinos oportunamente para que ocurran a las juntas electorales o primarias, cuando se hayan de celebrar en la municipalidad. *Artículo 12.* Formarán la estadística de su pueblo con arreglo a las instrucciones que reciban de los Ayuntamientos. *Artículo 13.* Cuidarán de la ejecución y cumplimiento de las Leyes decretos y órdenes del Gobierno y de las providencias que en uso de sus facultades acordaren los Ayuntamientos. *Artículo 14.* Podrán asistir cuando les pareciere a las sesiones del Ayuntamiento a que pertenezcan y tendrán voto informativo y asiento después del Regidor decano, el mismo asiento tendrán en las funciones

públicas. *Artículo 15.* En las materias de policía y gubernativas, estarán sujetos a los Ayuntamientos de los Partidos respectivos. *Artículo 16.* La elección de estos jueces podrá hacerse por esta vez desde la publicación de esta ley, y en lo sucesivo conforme al artículo 49 del Reglamento de Ayuntamientos. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Septiembre 6 de 1826. Felipe Ramos, Presidente Senador. Vicente Escudero, Presidente Diputado. José Joaquín Escárraga, Senador Srio. José Manuel Escárzaga, Diputado Srio. Al Gobernador del Estado."